



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2884

Sancionada: 30/06/1995

Promulgada: 04/07/1995 - Decreto: 845/1995

Boletín Oficial: 13/07/1995 - Nú: 3276

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Decláranse en desarrollo, modernización y ampliación de capital a los entes, áreas, empresas y sociedades del Estado Provincial que presten servicios, produzcan bienes, exploten concesiones nacionales o provinciales o administren recursos naturales provinciales.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo podrá transformar la naturaleza jurídica de los entes, áreas, empresas y sociedades del estado, conforme las formas jurídicas previstas por la legislación vigente dentro del término de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo podrá, por acto fundado, disponer la creación de nuevas empresas sobre la base de la escisión, fusión, unión transitoria, extinción, absorción o transformación de las existentes, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas, sociedades, entes o áreas, efectuando en su caso las correspondientes adecuaciones presupuestarias, sin alterar los montos máximos autorizados.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo podrá instrumentar la participación de capital privado, de conformidad a las normas que rijan a las nuevas formas sociales y la reglamentación de la presente. En todos los casos intervendrán previamente los organismos de control y se requerirá posterior ratificación de la Legislatura Provincial.

Artículo 5°.- Las entidades que surjan de la aplicación de la presente ley podrán garantizar sus operaciones financieras destinadas a la consecución del objeto social, con afectación de los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el régimen que lo sustituya. Los requisitos para acceder a la garantía de la provincia



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

serán fijados por la reglamentación.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar prioridades en la participación de capital privado cuando los adquirentes se encuadren en alguna de las siguientes categorías:

- a) Sean propietarios de parte del capital social.
- b) Sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a desarrollar.
- c) Sean empleados del ente en desarrollo.
- d) Sean productores de materias primas, bienes o servicios cuya distribución, industrialización o elaboración constituya la actividad del ente en desarrollo.
- e) Sean personas físicas o jurídicas que, aportando mayor o mejor producción, tecnología, gerenciamiento o nuevas ventas relacionadas con el objeto de la empresa, capitalicen en acciones, total o parcialmente, los beneficios producidos y devengados por los nuevos contratos.
- f) Sean capitales radicados en Río Negro.
- g) Sean optantes de la prioridad del artículo 7°.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo, a los efectos de incorporar capital privado a las empresas citadas en el artículo 1°, podrá recibir propuestas del sector privado interesado y establecer un proceso de selección, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- a) Mayor nivel de inversiones.
- b) Vinculación con la actividad respectiva.
- c) Disposición inmediata de fondos para reservas de acciones.
- d) Encuadren en alguna categoría del artículo 6°.

La presente enumeración no es limitativa de la participación de otros inversores privados.

Artículo 8°.- Las propuestas deberán ser presentadas ante el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y se inscribirán en un Registro de Iniciativas Privadas, creado a tal fin. Dicho Ministerio determinará la documentación a presentar conjuntamente con la propuesta.

Artículo 9°.- Para el caso que la Provincia de Río Negro convoque a una licitación sobre la base de una



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

iniciativa privada y que la oferta más conveniente no resulte la presentada por el autor de la iniciativa; según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta más conveniente podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá los cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 10.- La presentación de iniciativas privadas y su inscripción en el registro no dará al presente más derecho que los otorgados en la presente y no generará responsabilidad alguna para la Provincia de Río Negro.

Artículo 11.- Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 12.- A los fines de la realización de los actos de transformación del Banco de la Provincia de Río Negro dispuestos por las leyes nros. 2446 y 2498, prorrógase por noventa (90) días el plazo establecido en el artículo 1° de la ley n° 2563.

Artículo 13.- La presente ley deberá reglamentarse dentro de los treinta (30) días posteriores a su publicación.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.